

Mérida, Yucatán a ocho de octubre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve. -----

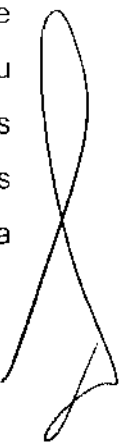
ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de agosto del año dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- En fecha nueve de septiembre del año en curso [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“ACTO QUE SE IMPUGNA. NEGAATIVA FICTA” (SIC)

TERCERO.- En fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; asimismo, toda vez que el recurrente no señaló en su escrito de inconformidad algún domicilio para efectos de recibir y oír notificaciones en este asunto; por lo tanto, se determinó que aquellas le sean realizadas en los estrados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a la fracción III del artículo 124 del Reglamento invocado.



CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1153/2009 de fecha dieciocho de septiembre del presente año y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el particular reclama.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, rindió Informe Justificado señalando que *no es posible manifestar la certeza o no del acto reclamado*, y argumentó sustancialmente lo siguiente:

“ÚNICO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES POSIBLE MANIFESTAR LA CERTEZA O NO DEL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO, NO HACE MENCIÓN EN SU RECURSO DEL FOLIO DE SU SOLICITUD DE ACCESO, INDICANDO ÚNICAMENTE LA FECHA EN LA QUE ÉSTA INGRESÓ A NUESTRO SISTEMA, SIENDO QUE PARA EL CASO EN CONCRETO EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2009 (FECHA QUE REFIERE EL CIUDADANO HABER HECHO LA SOLICITUD DE ACCESO, SEGÚN CONSTA EN SU RECURSO CON NÚMERO DE FOLIO ELECTRÓNICO 809), INGRESARON DOS SOLICITUDES DEL MISMO [REDACTED] RAZÓN POR LA CUAL, AL NO ESPECIFICAR EL FOLIO DE LA SOLICITUD QUE DESEA IMPUGNAR EN EL CUERPO DE SU RECURSO, ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA CONTESTAR EL INFORME JUSTIFICADO..., TODA VEZ QUE NOS ES IMPOSIBLE SABER A QUÉ HECHO EN CONCRETO REFIERE SU INCONFORMIDAD.”



SEXTO.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentada a la Licenciada en Derecho, MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/054/09 mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, en virtud del análisis realizado a dicho Informe, el Secretario Ejecutivo determinó requerir al [REDACTED] con la finalidad de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cita, informara cuál es el número de folio de la solicitud a la que hizo alusión en el presente asunto; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se consideraría que no cumplió con las formalidades previstas en los artículos 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que procedería el sobreseimiento en este Recurso de Inconformidad.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1229/2009 de fecha veintinueve de septiembre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

UNICO. De las constancias que obran en autos, se observa que [REDACTED] formuló una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día diecisiete de agosto de dos mil nueve; asimismo, se advierte que el particular, en virtud de no haber obtenido respuesta de la autoridad, el nueve de septiembre del presente año interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso referida, recaída a dicha solicitud, que a su juicio se configuró en fecha dos de septiembre del año en curso.

De igual forma, conviene precisar que en fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, se admitió el medio de impugnación intentado, toda vez que del análisis efectuado al escrito de inconformidad del recurrente, se consideró inicialmente que sí cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; sin

embargó, del Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se desprende sustancialmente que la autoridad **no pudo manifestar la certeza o no del acto reclamado, toda vez que el ciudadano no mencionó en su Recurso el folio de su solicitud, siendo que el día diecisiete de agosto de dos mil nueve (fecha en que tanto el particular como la autoridad manifestaron que se recibió la solicitud), ingresaron dos solicitudes del mismo [REDACTED] razón por la cual, al no haber especificado el folio de aquella en el cuerpo de su Recurso, la Unidad de Acceso se encontró imposibilitada para contestar el Informe Justificado, ya que no se pudo definir el acto que le causa agravio y que dio origen a su inconformidad; en pocas palabras, el acto reclamado por el recurrente resultó incierto.**

En esta tesitura, al existir más de una solicitud presentada el día diecisiete de agosto del año en curso, por el mismo ciudadano y ante la misma autoridad, la negativa ficta que reclama [REDACTED] pudo recaer a cualquiera de ellas, es por eso que al no haberse especificado el número de folio de la que hoy nos concierne, se desconoce si a ésta u otra recayó el acto reclamado; en tal virtud, el Secretario Ejecutivo en funciones en ese tiempo, se encontró imposibilitado para fijar con exactitud dicho acto y, en consecuencia, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, a fin de recabar más elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa, efectiva y expedita, **acordó requerir al [REDACTED] con el objeto de que informe cuál es el número de folio de la solicitud y así estar en aptitud de establecer cuál es el acto reclamado, otorgándole para ello el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo por medio del cual se determinó requerirle.**

Así las cosas, hasta la presente fecha el recurrente no ha presentado documento alguno para cumplir con la prevención efectuada, y toda vez que la notificación respectiva se fijó en los estrados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el día treinta de septiembre de dos mil nueve; por ende, el término de tres días hábiles concedido corrió a partir del día dos de octubre del presente año hasta el seis de los corrientes, pues los días tres y cuatro del mes y año en cuestión, fueron inhábiles por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; por consiguiente, se actualiza en el presente asunto la causal de

improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior, conviene realizar las siguientes precisiones:

El artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé: "cuando el escrito de inconformidad sea oscuro, ininteligible o incompleto, el Secretario Ejecutivo debe requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación, lo aclare o complete, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado". Por su parte, la fracción IV del artículo 99 del propio Reglamento dispone como causa de improcedencia de los medios de impugnación que se actualice el incumplimiento previsto en el citado artículo 103, es decir, cuando el particular incumpla un requerimiento para efectos de aclarar su escrito de inconformidad por ser oscuro, ininteligible o incompleto, siempre y cuando el Recurso intentado ya **se haya admitido, y durante el procedimiento** se detecte con nuevos documentos que el acto reclamado es incompleto u oscuro.

En este sentido, atendiendo al artículo 103 del Reglamento invocado, se pueden considerar dos hipótesis. La primera de ellas hace referencia a los casos en que el escrito presentado por el particular, por el cual interpuso el medio de impugnación intentado, no reúna los requisitos que estipula el artículo 46 de la Ley de la materia y, por tal razón, se le requiere para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes subsane los defectos encontrados en el mismo a fin de que, **si cumple, se proceda a admitir el Recurso** o, en su defecto, se tendría por no presentado; la segunda, prevé la parte **conducente** de dicho numeral y se origina cuando al analizar el escrito del Recurso de Inconformidad se considera que sí contuvo inicialmente todos los requisitos del artículo 46 de la Ley de la materia y, por ello, se admitió, pero, durante el procedimiento, sobreviene alguna circunstancia de la que se advierte alguna deficiencia de esos requisitos, derivada de los documentos presentados por las partes -como en el presente asunto del Informe Justificado-, la cual conlleva a requerir al recurrente para que subsane esa irregularidad, mas se le concederá el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad al artículo 47, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de acuerdo al 49 de la Ley de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 127/2009.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y el 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, toda vez que en el citado artículo 103 del propio Reglamento, no se contempla término alguno para los casos en que proceda requerir al particular cuando el medio de impugnación ya se haya admitido.

Ahora bien, se concluye que para los casos en que deba requerirse al recurrente de conformidad al artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, antes de que sea admitido el Recurso de Inconformidad, el resultado será, si no cumple, que el Recurso se tenga por no presentado; asimismo, en los casos en que deba requerirse al particular conforme a la parte conducente del propio numeral, después de admitido el medio de impugnación intentado, la consecuencia, si no cumple, será la actualización de la fracción IV del artículo 99 del mismo Reglamento, que a su vez, originará se actualice la fracción III del artículo 100 que prevé el sobreseimiento.

Así, se considera que la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 99 del Reglamento se surtirá si el requerimiento efectuado no se cumple por parte del particular; y para que esto acontezca, deben surtirse tres condiciones a saber:

- 1) Que el procedimiento ya haya sido admitido.
- 2) El requerimiento deberá ser con el objeto de que el recurrente aclare alguno de los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la materia.
- 3) Que el particular no cumpla con el requerimiento dentro del término otorgado (tres días hábiles).

Con todo, como ha quedado precisado, se reitera que al no haber cumplido [REDACTED] con el requerimiento realizado por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, de conformidad a la parte conducente del artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de que aclare dentro del término de tres días hábiles el número de folio de la solicitud que pudo originar el acto que

la causa agravio; consecuentemente, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 99 del Reglamento aludido y, sucesivamente, también se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 100 de dicho ordenamiento; por lo tanto, resulta procedente el sobreseimiento en el presente Recurso de Inconformidad, de conformidad a las fracciones y artículos invocados, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 99.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

IV. QUE SE ACTUALICE EL INCUMPLIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 DE ESTE REGLAMENTO;

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 99, fracción IV y 100, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] de conformidad a lo expuesto en el Considerando ÚNICO de la presente determinación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de octubre de dos mil nueve. -----

